



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° // -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 01 ENE. 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4341555, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Hermes Ronal Bustamante Ríos, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 202-2018-GR.CAJ.GSRC, de 18 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 202-2018-GR.CAJ.GSRC, de 18 de diciembre de 2018, la Gerencia Sub Regional de Cutervo, resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de reincorporación a su puesto de trabajo, solicitado por el señor Hermes Ronal Bustamante Ríos, por las razones expuestas en la presente Resolución";

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, viene laborando mediante contrato de Locación de Servicios, contando con 04 años, 07 meses de servicios y que se encuentra protegido por las disposiciones de la Ley N° 24041, señala que bajo dicha Ley un trabajador no puede ser despedido sin el procedimiento previo, por ende en aplicación a dicha norma manifiesta que le corresponde su reposición; agrega que se encuentra acreditada su relación laboral en aplicación al principio de primacía de la realidad, por ello le corresponde la protección contra el despido arbitrario; cita además las disposiciones del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del cual señala que vencido el plazo máximo de contratación de tres años la incorporación del trabajador constituye un derecho reconocido; de otro lado, el apelante hace un análisis de las posibilidades que existe en la Administración Pública para el nombramiento de un trabajador, infiriendo que este es un derecho que también le asiste;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, respecto a su pretensión de dar cumplimiento a la Resolución Jefatura N° 252-87-INAP-DNP, debemos señalar que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) mediante Resolución Jefatura N° 252-87-INAP-DNP, de fecha 21 de julio de 1987, aprobó la Directiva N° 002-87-INAP/DNP





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° // -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 1 ENE. 2019

"Norma General de Formulación, Ejecución y Evaluación de la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones en las Entidades del Sector Público", cuyo objetivo es normar el procedimiento de formulación, ejecución y evaluación de la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones en las entidades del Sector Público, teniendo como finalidad homogenizar y ordenar la Planilla Única de Pagos (PUP) mediante el sistema mecanizado o manual con información oportuna y correcta que corresponda a criterios de uniformidad, racionalidad, oportunidad y flexibilidad, de los procedimientos para su elaboración y utilización de formatos; cuyo alcance es de aplicación en todas las entidades de la Administración Pública sujetas al Sistema Único de Remuneraciones que establece el Decreto Legislativo N° 276, el D.S. N° 057-86-PCM y demás normas complementarias, así como al Régimen de Pensiones D.L. 20530, y para las entidades que tienen obreros a su cargo;

Que, de lo anotado expresamente en el petitorio de la apelación, se tiene que, el accionante solicita: "Cumplimiento a la Resolución Jefatural N° 252- 87-INAP/DNP que aprueba la Directiva N° 002-87-INAP/DNP", detalle sustancial que, conlleva a determinar que, el procedimiento administrativo iniciado por el impugnante, resulta por demás improcedente, en el sentido de que, dicha pretensión se ejercita a través del Proceso de Cumplimiento como así lo dispone el numeral 6, del artículo 200° de la Constitución Política del Estado que señala: "Son Garantías Constitucionales: La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley", concordante con el numeral 1, del artículo 66° del Código Procesal Constitucional que reza: "Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar o que el funcionario autoridad pública renuente: Dé cumplimiento a una norma legal..."; por lo que carece de objeto de emitir pronunciamiento sobre el fondo de esta pretensión, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo ejercite conforme a normas sobre la materia;

Que, se evidencia inequívocamente que, el impugnante se desempeñó como chofer en la Gerencia Sub Regional Cutervo, acreditando que su ingreso fue mediante Locación de Servicios; condición contractual que es corroborado por el apelante tanto en su solicitud primigenia así como en el escrito que contiene el recurso administrativo materia de análisis; declaración asimilada que releva a efectuar mayor análisis respecto al ingreso y tipo de relación contractual del apelante; siendo el caso que a través del Informe N° 101-2018-GR.CAJ-GSRC/ADM/AP de 23 de noviembre de 2018, se detalla que, el accionante laboró para la Gerencia Sub Regional de Cutervo habiendo firmado Contratos de Locación de Servicios, percibiendo como contraprestación mensual la suma de S/. 1,500.00 soles, contrato sujeto a las disposiciones del Art. 1764 del Código Civil vigente, cuya relación contractual es de naturaleza civil y no laboral;

Que, del análisis de la Resolución impugnada, se determina que la misma se fundamentó en la existencia de los Contratos de Locación de Servicios generados entre el recurrente y la Gerencia Sub Regional de Cutervo; de los cuales se determinó que el objeto de los mismos es "la contratación por Locación de Servicios, para que el recurrente efectúe los servicios específicos por el que fue contratado"; contratación regida



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° // -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 10 1 ENE. 2019

por el Art. 1764° y siguientes del Código Civil; precepto normativo que dispone: "...el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica"; siendo su contratación de *naturaleza civil*, en atención que en los contratos suscritos por el recurrente se establece los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicios, y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el Art. 1766° del Código Civil, al establecer que: "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitido en el contrato...";

Que, el pretendido reconocimiento de relación laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que reclama en recurrente, se sustenta en que el artículo 1° de la Ley N° 24041 señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276..."; en ese sentido, menciona que habiendo superado el año de servicios en labores de naturaleza permanente debe declararse su condición de trabajador permanente; sin embargo en atención a la verificación y análisis expuesto no resulta ser aplicable el régimen laboral solicitado;

Que, el numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018, reza: "Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal ni), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario" (énfasis nuestro); requisitos que en el caso del apelante no se cumplen, debido a que la plaza que viene ocupando como chofer de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, no está considerada o aprobada en los citados documentos de gestión;

Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio fiscal 2018 (artículo 8° de la Ley N° 30693) prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan; empero, resulta necesario precisar que, las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo el régimen laboral general que por norma de creación ha sido autorizado a la entidad y que se vincula al Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal -CAP; de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal contratado sujeto al Contrato de Locación de Servicios; puesto que, dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° // -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 11 ENE. 2019

Que, se debe precisar que, el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. Leg. N° 276, refiere: "*La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...)*" (énfasis y subrayado nuestros); evidenciándose de actuados que, el apelante venía realizando servicios bajo Contrato de Locación de Servicios; por lo que, en este entender, no le resulta aplicable el precepto glosado;

Que, por otro lado, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, señala que: "*El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición*" (énfasis nuestros); en consecuencia, estando a que el apelante no ha acreditado que su contratación inicial con el Gobierno Regional Cajamarca, haya sido como consecuencia de un concurso público de méritos, en estricta observancia del precepto normativo acotado, la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada de emitir un acto administrativo en favor del apelante que formalice, el reconocimiento de su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; toda vez que, su ingreso no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo el Contrato de Locación de Servicios, tienen una naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, tal como lo refiere el impugnante; siendo el caso que, de darse la posibilidad de reconocimiento sería por mandato de una norma con rango de ley y/o mandato judicial expreso que disponga dicha acción, lo cual a la fecha, no ha ocurrido;

Que, en consecuencia, al apelante no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del Régimen General aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica diametralmente distinta a la ostentada por el apelante (Contrato de Locación de Servicios); asimismo, su contratación como Locador de Servicios, fue de manera voluntaria, por lo que, resulta un absurdo jurídico pretender se lo reincorpore como servidor público de la Gerencia Sub Regional de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 11 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 1 ENE, 2019

Cutervo, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en tal sentido, se determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 10-2019-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867; D.S N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018; D.S. N° 017-93-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Hermes Ronal Bustamante Ríos, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 202-2018-GR.CAJ.GSRC, de 18 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia*, CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; *dándose por agotada la vía administrativa*.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* a don Hermes Ronal Bustamante Ríos, en su *domicilio procesal señalado en el recurso administrativo planteado*, sito en el Jr. Sócota N° 204 - Parque José Gálvez - Nuevo Oriente, distrito y provincia de Cutervo y *notifique* a la Gerencia Sub Regional de Cutervo, en su domicilio legal, sito en la Av. Salomón Vélchez Murga S/N Cutervo, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Soc. Alex Martín Gonzales Anampa
GERENTE GENERAL REGIONAL